

# **REAL DECRETO 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados**

La Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, reguló los Seguros Agrarios Combinados y en su disposición adicional primera facultó al Gobierno para dictar el Reglamento que desarrolle dicha Ley.

El presente Reglamento se ajusta, incluso en la sistemática, a la Ley que viene a desarrollar, con objeto de obtener un texto legal eficaz en orden a la mejor aplicación de los Seguros Agrarios.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

## **DISPONGO:**

### ***Artículo primero***

Se aprueba el adjunto Reglamento para aplicación de la Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.

### ***Artículo segundo***

En el plazo de seis meses se publicará la correspondiente tabla de vigencias y derogaciones.

Dado en Madrid a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA  
JOSÉ PEDRO PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

JUAN CARLOS REY

# REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LA LEY

*Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados*

## CAPÍTULO PRIMERO

### PRINCIPIOS GENERALES

#### ***Artículo primero.- Objeto***

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las normas que han de regir el Seguro Agrario Combinado, en lo sucesivo el Seguro, establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre.

#### ***Artículo segundo.-Ámbito de aplicación***

**Uno.-** El Seguro Agrario Combinado, que se fundamenta en la solidaridad de los agricultores, comprenderá como ámbito de aplicación todo el territorio del Estado español, y la gestión y administración del mismo se realizará con criterios de descentralización de la administración de la agricultura, sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

**Dos.-** Se extenderá a las producciones agrícolas, pecuarias y forestales para los riesgos y zonas de producción que se determinen, con sujeción a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

#### ***Artículo tercero.- Implantación***

El Seguro será puesto en práctica de forma progresiva según producciones, zonas y riesgos, en función de la importancia socioeconómica de la producción, número de posibles Asegurados, normas de ordenación agraria y con arreglo a los programas que establezcan los planes periódicos de Seguros.

#### ***Artículo cuarto.- Unidad de cobertura***

**Uno.-** El que desee acogerse a los beneficios de este Seguro deberá asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional y se encuentren incluidas en el Plan de Seguros para la campaña o ejercicio de que se trate. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

**Dos.-** La suscripción de este Seguro lleva implícita la prohibición de garantizar el mismo interés asegurable en otras pólizas complementarias.

**Tres.-** Cuando el Seguro no cubra enteramente el interés asegurable, el Asegurado estará obligado a mantener a su cargo el descubierto que pudiera fijarse en la póliza.

**Cuatro.-** Este Seguro, en cuanto a las producciones y riesgos incluidos en el Plan Anual, únicamente se puede contratar en la forma prevista en el presente Reglamento. En los demás casos se podrá contratar libremente el Seguro.

#### ***Artículo quinto.- Participación de los agricultores***

Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura determinarán, en las esferas de sus respectivas competencias las normas para que sea efectiva la participación de los agricultores y ganaderos a través de las Organizaciones y Asociaciones tanto profesionales como sindicales, en los diferentes supuestos a que se refieren la Ley y el presente Reglamento. <sup>1</sup>

REDACCIÓN ORIGINARIA - << Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura determinarán, en las esferas de sus respectivas competencias las normas para que sea efectiva la participación de los agricultores y ganaderos a través de las Cámaras Agrarias y de las Organizaciones y Asociaciones tanto profesionales como sindicales, en los diferentes supuestos a que se refieren la Ley y el presente Reglamento.>>

---

<sup>1</sup> El artículo 5 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre establece que las Cámaras Agrarias en ningún caso podrán asumir las funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganadero, que compete a las organizaciones profesionales libremente constituidas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### *RIESGOS, ZONAS Y PRODUCCIONES ASEGURABLES*

#### ***Artículo sexto.- Riesgos agrícolas***

**Uno.-** Los riesgos agrícolas que podrá amparar el Seguro, en los términos que se determinen en la póliza, serán los de Pedrisco, Incendio, Sequía, Helada, Inundaciones y Viento Huracanado o Cálido. No obstante, la relación de riesgos podrá ampliarse en los Planes Anuales de Seguro a las Nevadas, Escarchas, Exceso de Humedad, Plagas, Enfermedades y otros, siempre que se disponga de estudios suficientes que demuestren la posibilidad técnica y financiera de la cobertura.

**Dos.-** La cobertura de los riesgos que se aseguren se hará de forma combinada y, excepcionalmente, de forma aislada si así se determina en el Plan Anual del Seguro.

#### ***Artículo séptimo.- Riesgos pecuario.***

El Seguro de las producciones pecuarias tendrá por objeto la cobertura de los riesgos de muerte, sacrificio obligatorio e inutilización o pérdida de la función específica del ganado, a consecuencia de accidente, enfermedad o epizootia en la forma que se determine en la póliza, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales por causas no imputables al Asegurado, o hayan resultado ineficaces total o parcialmente.

#### ***Artículo octavo.- Riesgos forestales***

**Uno.-** El Seguro de las producciones forestales tendrá por objeto la cobertura del riesgo de Incendios en la masa forestal, así como los gastos y deterioros ocasionados por los trabajos de extinción y las indemnizaciones que correspondan a las personas que resulten accidentadas al colaborar en aquellos trabajos.

**Dos.-** La cobertura de los riesgos expresados se realizará en la forma y condiciones que establece la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre.

### ***Artículo noveno.- Zonas***

**Uno.-** A efectos de aplicación del Seguro en las producciones agrícolas, pecuarias y forestales, se consideran las siguientes unidades territoriales: término municipal, comarca agraria, provincia y región natural.

**Dos.-** La zona objeto del Seguro para una determinada producción vendrá definida en base a las anteriores unidades territoriales, pudiendo alcanzar total o parcialmente el ámbito nacional, de acuerdo con los Planes Anuales del Seguro. En su determinación se tendrán en cuenta criterios de marginalidad o inviabilidad de producciones en zonas determinadas.

### ***Artículo diez.- Producciones***

Son producciones asegurables todas las que constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación, se hallen incluidas en los Planes Anuales del Seguro y cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura. En todo caso será condición indispensable que no haya hecho aparición el siniestro o éste sea inminente.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### *CONTRATACIÓN. AGENTES Y CONDICIONES DEL SEGURO*

#### **Artículo once.- Voluntariedad del Seguro**

**Uno.-** La suscripción del Seguro es voluntaria para los titulares de las explotaciones agrícolas y pecuarias; si bien, cuando se acojan a los beneficios de este Seguro, deberán asegurar todas las producciones de igual clase que posean en el territorio nacional, conforme dispone el artículo cuarto.

**Dos.-** El Seguro tendrá carácter obligatorio para los propietarios de montes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de Incendios Forestales.

**Tres.-** El Gobierno podrá acordar la obligatoriedad del Seguro para el agricultor o ganadero en los siguientes casos:

- a) Cuando para una zona o producción más del 50 por ciento de los que lleven o dirijan directamente las explotaciones agrarias presten su conformidad a suscribirlo, expresada a través de sus Organizaciones y Asociaciones respectivas y así lo comuniquen a la Entidad Estatal.<sup>2</sup>
- b) Cuando lo considere necesario y en caso grave por falta de solidaridad de los agricultores y ganaderos en la suscripción del Seguro.

REDACCIÓN ORIGINARIA - <<Tres. El Gobierno podrá acordar la obligatoriedad del Seguro para el agricultor o ganadero en los siguientes casos:

- a) Cuando para una zona o producción más del 50 por ciento de los que lleven o dirijan directamente las explotaciones agrarias presten su conformidad a suscribirlo, expresada a través de sus Organizaciones y Asociaciones o de las Cámaras Agrarias respectivas y así lo comuniquen a la Entidad Estatal.

**Cuatro.-** En los Planes Anuales se establecerán los mínimos de superficie continua que debe comprender una zona determinada para establecer el Seguro con carácter obligatorio, sin que pueda ser inferior al término municipal.

---

<sup>2</sup> El artículo 5 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, establece que las Cámaras Agrarias en ningún caso podrán asumir las funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos, que compete a las organizaciones profesionales libremente constituidas.

**Cinco.-** El Ministerio de Agricultura determinará las medidas aplicables a los casos en que se haya incumplido la obligación de asegurar.

**Seis.-** En la declaración de obligatoriedad del Seguro, deberán establecerse las producciones y los riesgos combinados o aislados de cobertura obligatoria, y lo que se puedan asegurar de modo voluntario, independientemente.

### ***Artículo doce.- Suscripción del Seguro***

**Uno.-** La suscripción del Seguro se realizará por las Entidades Aseguradoras o a través de los Agentes de Seguros autorizados, para lo cual dispondrán de la organización adecuada que haga posible atender al servicio en todo el territorio nacional.

**Dos.-** No obstante, el Ministerio de Agricultura de acuerdo con la Agrupación de Entidades Aseguradoras adoptará las medidas supletorias que hagan posible la contratación de los Seguros.<sup>3</sup>

REDACCIÓN ORIGINAL - << No obstante, el Ministerio de Agricultura de acuerdo con la Agrupación de Entidades Aseguradoras adoptará las medidas supletorias que hagan posible la contratación de los Seguros a través de las Cámaras Agrarias u otros servicios.>>

**Tres.-** La suscripción del Seguro se realizará en forma individual o colectiva, conforme se indica a continuación:

- a) El Seguro puede ser suscrito directamente en forma individual por todo aquel que tenga interés legítimo en la conservación de la producción agrícola, ganadera o forestal.
- b) Podrán realizar la suscripción colectiva las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores o ganaderos, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de Tomador del Seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> El artículo 5 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, establece que las Cámaras Agrarias en ningún caso podrán asumir las funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos, que compete a las organizaciones profesionales libremente constituidas.

REDACCIÓN ORIGINAL - <<Tres.- La suscripción del Seguro se realizará en forma individual o colectiva, conforme se indica a continuación:

- a) El Seguro puede ser suscrito directamente en forma individual por todo aquel que tenga interés legítimo en la conservación de la producción agrícola, ganadera o forestal.
- b) Podrán realizar la suscripción colectiva las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores o ganaderas y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de Tomador del Seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.>>

### ***Artículo trece.- Declaración del Seguro y convenio para ejecución del Plan Anual***

**Uno.-** Para los Seguros agrícolas la Declaración de Seguro es el documento suscrito por el Asegurado mediante el cual solicita del Asegurador la inclusión en las garantías del Seguro de los bienes que de modo concreto señale. Dicha Declaración constituye, una vez firmada por la aseguradora, directamente o por medio de persona autorizada por la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo doce, el documento que instrumenta el contrato de Seguro, salvo que tratándose de Seguro voluntario la Entidad expresamente la rechace durante el período de carencia por causas imputables al Asegurado.

**Dos.-** Para los Seguros Pecuarios y Forestales se podrá utilizar el mismo u otro sistema de Declaración de Seguro, según se determine en las pólizas respectivas.

**Tres.-** En todo caso, la firma de la declaración implica para ambas partes la aceptación del Condicionado General de la póliza publicada en el Boletín Oficial del Estado.<sup>5</sup>

NOTA - << La Disposición Adicional Décima.1 de la Ley 30/1985, de 8 de noviembre, establece que los modelos de pólizas comprendidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados se ajustarán al régimen previsto en el artículo 24, apartado 5, letra c), de la citada Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.>>

REDACCIÓN ORIGINAL - << Tres.- En todo caso, la firma de la declaración implica para ambas partes la aceptación del Condicionado General de la póliza publicada en el Boletín Oficial del Estado, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre.>>

---

<sup>4</sup> La Disposición Primera de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, establece que las actividades económicas que realizan las actuales Cámaras Agrarias pasarán a ser gestionadas en régimen asociativo por Cooperativas u otras Entidades Asociativas Agrarias ya existentes o que los agricultores puedan crear al efecto.

**Cuatro.-** El Ministerio de Agricultura determinará las fechas de suscripción del Seguro para las distintas producciones y zonas.

**Cinco.-** El Asegurado presentará tantas declaraciones como cultivos o grupos de cultivos pretenda asegurar según se determine de acuerdo con el Plan de Seguros.

**Seis.-** Para la ejecución del Plan Anual del Seguro será suscrito un convenio entre la Entidad Estatal de Seguros y la Agrupación de Entidades Aseguradoras en el que se regule, de acuerdo con las condiciones de las pólizas, la suscripción del Seguro, el pago de la participación que en las primas corresponda a la Administración y demás extremos convenientes al indicado fin.

#### ***Artículo catorce.- Pago de primas y entradas en vigor del Seguro***

**Uno.-** Los agricultores pagarán a la Entidad Aseguradora la parte de prima a su cargo con sus impuestos y recargos y el resto de la prima correspondiente a la subvención del Estado será abonado directamente, también con sus impuestos y recargos, por la Entidad Estatal a la Agrupación de Entidades Aseguradoras en la forma y términos que por ambos se acuerde.

**Dos.-** En la contratación colectiva, la obligación del pago de las primas en la parte a cargo de los asociados, corresponde al Tomador del Seguro, sin perjuicio del reparto de su importe entre los mismos, que en ningún caso deberán pagar cantidad superior a la que les correspondería de suscribir el Seguro individualmente. El pago de dicha parte de primas se efectuará contra un solo recibo.

**Tres.-** El pago de la prima y la entrada en vigor del Seguro se ajustarán a lo establecido en la póliza.

**Cuatro.-** El período de carencia que se fije se computará a partir del momento de la entrada en vigor del Seguro. Dicho período comprende el número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del Seguro hasta el comienzo efectivo de la cobertura de los riesgos, no siendo indemnizables los siniestros que se produzcan durante el mencionado período.

---

<sup>5</sup> El Real Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre, fue derogado por la disposición derogatoria del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

### ***Artículo quince.- Caducidad***

**Uno.-** Las declaraciones intencionadamente falsas, formuladas por el Asegurado privarán a este del derecho a la indemnización. La mera inexactitud imputable al Asegurado que origine la aplicación de una prima inferior, sólo dará lugar a la reducción proporcional de la indemnización.

**Dos.-** Cuando se trate de Incendios Forestales se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo veintiséis de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y preceptos concordantes.

### ***Artículo dieciséis.- Capital asegurado***

**Uno.-** El capital asegurado para las producciones agrícolas estará en función de la cosecha esperada, teniendo en cuenta los rendimientos de cada cultivo, según zonas, que a estos efectos determine el Ministerio de Agricultura, a los precios unitarios que también establezca o figuren en la regulación de la campaña del producto de que se trate.

**Dos.-** En los Seguros relativos a cultivos de varios cortes o recogidas el capital asegurado quedará reducido automática y sucesivamente después de cada corte en el valor de éste.

**Tres.-** En el Seguro Pecuario el capital asegurado se fijará por el valor de cada ejemplar sobre los animales que presenten características o valoración especial, y para los restantes se fijará globalmente sobre las existencias animales de la misma especie y destino.

**Cuatro.-** Para los Seguros Forestales se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Incendios Forestales.

**Cinco.-** A efectos de modificación de la prima establecida, no podrán admitirse durante el período de vigencia del Seguro variaciones en los valores asegurados cualquiera que sea su causa; únicamente se estimarán las que proceden de errores de cálculo.

**Seis.-** El Ministerio de Hacienda determinará los porcentajes de cobertura sobre el capital garantizado y la diferencia no amparada se entiende como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado, dando lugar la infracción de este

precepto a la pérdida del derecho a la indemnización. La prima y la indemnización girarán sobre la cifra resultante de aplicar el mencionado porcentaje.

#### ***Artículo diecisiete.- Duración del Seguro***

**Uno.-** La contratación de los Seguros se adaptará a años naturales, a ciclos o a campañas agrícolas conforme se fije en las pólizas.

**Dos.-** En las pólizas se concretarán las fechas inicial y final de vigencia del Seguro.

#### ***Artículo dieciocho.- Medidas preventivas y técnicas de cultivo o explotación***

El Asegurado deberá emplear los medios de lucha preventiva y aplicar las técnicas de cultivo o explotación declarados obligatorios por el Ministerio de Agricultura, en cuyo caso deberán mencionarse en la póliza del Seguro. De no existir tal declaración, se aplicarán los medios y técnicas usuales en la zona.

#### ***Artículo diecinueve.- Daños y gastos indemnizables y exclusiones***

En las respectivas pólizas de Seguros se determinarán los daños y gastos indemnizables según las diferentes producciones y riesgos cubiertos, e igualmente se concretarán las exclusiones de cobertura.

#### ***Artículo veinte.- Catástrofe o calamidad nacional***

**Uno.-** Quedan excluidos de la cobertura del Seguro los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Gobierno como de <<catástrofe o calamidad nacional>>

**Dos.-** El Consorcio de Compensación de Seguros, previo informe del Ministerio de Agricultura, podrá solicitar la citada declaración, aportando la información adecuada y los datos económicos de que se pueda disponer.

**Tres.-** Si el Gobierno acepta la propuesta, acordará un auxilio económico a favor de los Asegurados damnificados teniendo en cuenta las primas recaudadas en el ejercicio y la reserva acumulativa constituida tanto por las Entidades

Aseguradoras como por el Consorcio. Dicho auxilio se abonará por tales Entidades y Organismos, dentro de sus disponibilidades y de acuerdo con las tasaciones que se practiquen, aplicando el coeficiente de reducción que a tal efecto se señale.

**Cuatro.-** Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las ayudas que procedan de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 692/1981, de 27 de marzo, y disposiciones concordantes.<sup>6</sup>

REDACCIÓN ORIGINAL - << Cuatro.- Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las ayudas que procedan de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906/1969, de 13 de noviembre y disposiciones concordantes.>>

### **Artículo veintiuno.-      *Proposición, pólizas y tarifas***

**Uno.-** Los modelos de proposición o Declaración de Seguro, de pólizas y las tarifas de primas serán aprobadas por el Ministerio de Hacienda con el preceptivo informe del Ministerio de Agricultura.<sup>7</sup>

**Dos.-** Las primas del Seguro han de ser técnicamente suficientes para atender los siniestros y los gastos de gestión interna y externa de las Entidades Aseguradoras así como para constituir y dotar una reserva acumulativa de supersiniestralidad.

**Tres.-** El Ministerio de Hacienda, previo informe del de Agricultura, fijará los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa a tener en cuenta en la confección de las tarifas.<sup>7</sup>

**Cuatro.-** Las tarifas comprenderán los distintos tipos de prima a aplicar sobre el capital asegurado y para su fijación se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes circunstancias: naturaleza y modalidad de cada riesgo asegurado; clases de cultivos o explotaciones; lugar de emplazamiento, y cuantía de las franquicias a cargo del asegurado.

**Cinco.-** Las tarifas establecerán bonificaciones en los siguientes casos:

---

<sup>6</sup> El Decreto 2906/1969 fue derogado por la disposición derogatoria del Real Decreto 692/1981, de 27 de marzo, sobre Coordinación de Medidas con motivo de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

<sup>7</sup> Tácitamente derogado por el artículo 24 de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre que establece que: <<Los modelos de pólizas, las tarifas de primas y las bases técnicas no estarán sujetos a autorización administrativa ni deberán ser objeto de remisión sistemática a la Dirección General de Seguros.>>

- a) Para los Seguros colectivos en función del número de Asegurados y de la superficie amparada.
  
- b) Por aplicación de medidas preventivas, cuando los medios técnicos establecidos a nivel particular o colectivo, zonal o comarcal sean superiores a los considerados como normales. Si después de un siniestro se comprobase que tales medios no existían, será de aplicación lo establecido en el segundo inciso del número uno del artículo quince.

**Seis.-** Las tarifas de primas serán objeto de revisión periódica a petición de las Entidades Aseguradoras o de oficio por la Administración, en base a los datos estadísticos recogidos y a su posterior análisis e investigación actuarial.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### *SINIESTROS E INDEMNIZACIONES*

#### ***Artículo veintidós.- Siniestro y su notificación***

**Uno.-** En las pólizas se determinarán la intensidad y extensión que deben alcanzar los daños para poder calificarse como anormales las variaciones de los agentes naturales a efectos de su cobertura por el Seguro; el plazo y forma en que el siniestro debe ser comunicado a las oficinas del Asegurador; la fecha en que se entiende producido el siniestro según las causas que lo han originado y el importe mínimo que deben alcanzar los daños peritados para que el siniestro pueda ser indemnizable, fijándose aquél en un porcentaje del capital asegurado de la parcela o producción dañada.

**Dos.-** Cuando se trate de incendios forestales, el plazo para la notificación y la tramitación ulterior se ajustará a lo establecido en su Reglamento.

#### ***Artículo veintitrés.- Regla proporcional y franquicia***

**Uno.-** Si el valor real de los bienes asegurados excediera de la cantidad asegurada, el Asegurado será reputado su propio Asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corresponda de las pérdidas. Si el importe de la cosecha de la parcela es igual o inferior a la suma asegurada, se indemnizará la pérdida efectiva.

**Dos.-** El Ministerio de Hacienda determinará el porcentaje sobre la cuantía de los daños que debe aplicarse en concepto de franquicia que quedará a cargo del Asegurado.<sup>8</sup>

#### ***Artículo veinticuatro.- Conservación del salvamento***

El Asegurado se obliga a prestar a los bienes siniestrados, hasta que se verifique el reconocimiento pericial todos los cuidados habituales, velando por su

---

<sup>8</sup> Tácitamente derogado por el artículo 24 de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados que establece que: <<Los modelos de pólizas, las tarifas de primas y las bases técnicas no estarán sujetos a autorización administrativa ni deberán ser objeto de remisión sistemática a la Dirección General de Seguros.>>

conservación y empleando todos los medios a su alcance para salvar y conservar los productos asegurados.

***Artículo veinticinco.- Plazo y forma para la valoración de los daños***

**Uno.-** El Asegurador procederá a la inspección inmediata de los daños a partir de la recepción de la notificación del siniestro. No obstante, en los riesgos agrícolas, si la naturaleza y desarrollo del cultivo lo aconseja, podrá demorar la peritación y valoración de daños hasta el momento de la recolección que previamente se haya fijado por el Asegurado; en cuyo caso, el Asegurador acusará recibo indicando si va a efectuar estimación inicial de los daños, que habrá de documentarse y firmarse por ambas partes, incorporándose al expediente de siniestro.

**Dos.-** La valoración de los daños se efectuará de común acuerdo entre el Asegurado y el Asegurador. De producirse disenso se procederá a la designación de peritos conforme a lo dispuesto en el artículo veintiocho.

**Tres.-** Si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación, el Asegurado podrá efectuar aquélla obligándose a dejar muestras-testigo en la cuantía que se determine en la póliza. El incumplimiento de esta obligación por el Asegurado llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización, a cuyo fin se hará constar en el acta de tasación.

**Cuarto.-** Si el perito del Asegurador no se hubiese personado para realizar la tasación antes de la fecha fijada para el comienzo de la recolección y hubiesen transcurrido más de veinte días desde la notificación del siniestro, el Asegurador vendrá obligado a abonar al Asegurado el valor de las muestras-testigo sin franquicia ni deducción alguna, quedando dichas muestras de propiedad de aquél.

***Artículo veintiséis.- Sistemas de peritación***

La peritación se ajustará a los sistemas de estimación directa del daño o determinación por diferencia entre el valor de los bienes siniestrados y el del salvamento, aplicando para ambas valoraciones los precios fijados en la póliza al establecer el capital asegurado. En todo caso se cumplirán las normas que dicten conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y las Entidades Aseguradoras.

### **Artículo veintisiete.- Condiciones de los peritos**

**Uno.-** Las Entidades Aseguradoras velarán por la adecuada preparación y documentación de los peritos. <sup>9</sup>

REDACCIÓN ORIGINARIA - <<Uno. Para acceder a la condición de peritos en Seguros Agrarios será preciso haber superado las pruebas de aptitud que establezcan conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Estarán dispensados de dichas pruebas quienes ostenten el título de Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Montes o Veterinario.>>

**Dos.-** La Agrupación de Entidades Aseguradoras a que se refiere el artículo cuarenta y uno, antes del comienzo de la campaña, notificará al Consorcio de Compensación de Seguros y al Ministerio de Agricultura la relación de peritos cuyos servicios vaya a utilizar en este Seguro. El Consorcio podrá excluir, en el ámbito de la garantía que presta, las valoraciones practicadas por aquellos peritos sobre los cuales existan antecedentes en el propio Organismo o comunicados por el citado Ministerio que revelen una actuación profesional irregular; a este efecto, notificará a la mencionada Agrupación con la antelación suficiente los peritos en los que concurra la citada circunstancia.

### **Artículo veintiocho.- Designación de los Peritos**

**Uno.-** En caso de no producirse acuerdo amistoso para la fijación de los daños, cada parte nombrará un perito que la represente. El Asegurado podrá actuar como perito propio.

**Dos.-** Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo; y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

**Tres.-** De no haber acuerdo entre los peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común resolviendo por mayoría de votos. Caso de disentir en la elección del tercer perito, lo harán constar en Acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del partido judicial en que radiquen

---

<sup>9</sup> Párrafo declarado nulo por sentencias del Tribunal Supremo de 15.02.83 y 24.12.83

las explotaciones aseguradas, a ruego de la parte más diligente o de quien la represente.

**Cuatro.**- En caso de siniestros que afecten a intereses amparados por pólizas colectivas, el Tomador del Seguro podrá designar perito que le represente en la tasación de los daños. Las decisiones que adopten los peritos obligan al Tomador y a los Asegurados por él representados. El Tomador del Seguro deberá nombrar tantos peritos como intervengan por parte de los Aseguradores o aceptar la tasación realizada por los peritos de éste.

**Cinco.**- Designado un perito y aceptada la misión, no podrá renunciar a ella. En los plazos que se fijen o figuren en la póliza deberá dar comienzo a sus trabajos, concluirlos y levantar la correspondiente Acta.

#### ***Artículo veintinueve.- Cometido de los Peritos***

**Uno.**- Con carácter general el cometido a desarrollar por los peritos será el de realizar la valoración de los daños sujetándose a las normas de peritación establecidas; recogerán en el Acta cuantas incidencias surjan durante su actuación y establecerán la indemnización resultante que corresponda individualmente a cada Asegurado en función del porcentaje de cobertura o, en su caso, por aplicación de la franquicia estipulada. Para el cumplimiento de dicho cometido, el Asegurado dará al Asegurador y a sus peritos toda clase de facilidades para inspeccionar las explotaciones aseguradas, proporcionándoles cuantos documentos e informes consideren útiles y necesarios para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas y para acreditar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

**Dos.**- A efectos de determinar la cuantía de los daños en los riesgos agrícolas, deberán fijarse los importes pertinentes sobre:

- a) Rendimiento real de la cosecha asegurada y el porcentaje de daños en función de la causa productora, tanto en cantidad como en calidad, en su caso.
- b) Estimación del posible salvamento.

- c) Importe de los gastos excepcionales realizados para limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, llevados a efectos de acuerdo con las normas que para ello se hayan fijado por los peritos.

**Tres.-** En las Actas de tasación de daños que afecten a explotaciones agrícolas, se consignará el resultado de las comprobaciones realizadas en orden a los siguientes extremos:

- a) Fecha del siniestro y sus causas.
- b) Identificación de la parcela siniestrada con la asegurada.
- c) Cumplimiento, por parte del Asegurado de la obligación de asegurar todos los cultivos de igual clase.
- d) Aplicación de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas.
- e) Empleo de los medios de lucha preventiva.
- f) Aplicación de las medidas de salvamento que se hubiesen acordado en la estimación inicial de los daños.
- g) Cuantificación de los daños conformes al número anterior, y determinación de la indemnización, previa aplicación de la franquicia y regla proporcional, si procede.

**Cuatro.-** Para los Seguros Pecuarios serán de aplicación las anteriores normas en la medida que corresponda, si bien se fijará por cada animal siniestrado la cuantía de la pérdida en base al porcentaje de cobertura establecido y en su caso, de la franquicia estipulada. La cuantía de la pérdida se calculará deduciendo del valor asegurado, o del real en el momento del siniestro, el importe de la posible recuperación.

**Cinco.-** Para establecer las indemnizaciones que correspondan a los daños originados por los Incendios en las explotaciones forestales, en los diversos conceptos que abarca la garantía del Seguro, se seguirán las normas y procedimientos que previene el Reglamento de Incendios Forestales, aprobado por Decreto número 3769/1972, de 23 de diciembre.

### ***Artículo treinta.- Pago de las indemnizaciones***

**Uno.-** Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos en las explotaciones agrícolas deberán ser abonadas a los agricultores dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de la recolección de sus cosechas, no pudiendo percibir cada Asegurado, de conformidad con lo establecido en el artículo trece de la Ley, más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos en su cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos.

**Dos.-** El abono de las indemnizaciones correspondientes a siniestros de las explotaciones pecuarias deberá ser efectuado antes de que transcurran tres meses a partir de su ocurrencia. En ningún caso el Asegurado podrá percibir más de una sola indemnización por todos los siniestros sufridos por un mismo animal.

**Tres.-** Las indemnizaciones originadas por daños en la masa forestal deberán ser abonadas antes de que transcurran seis meses de la fecha del siniestro.

**Cuatro.-** En las pólizas colectivas las indemnizaciones que correspondan a los Asegurados por los daños sufridos en sus producciones podrán ser satisfechas a través del Tomador del Seguro.

### ***Artículo treinta y uno.- Beneficiario y cesión de la indemnización***

**Uno.-** El Asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del Seguro.

**Dos.-** Una vez determinada la cuantía líquida de la indemnización a percibir como consecuencia de un siniestro, podrá ser cedida por el Asegurado a favor de cualquier otra persona.

**Tres.-** Cuando se trate de Seguros exigidos para la concesión de créditos oficiales, se notificará tal circunstancia a la Entidad Aseguradora y serán beneficiarios los Organismo o Entidades que los hayan concedido, de forma que en caso de siniestro la indemnización sea aplicada en primer lugar al reintegro de las anualidades del crédito pendientes de amortizar.

**Cuatro.-** En los supuestos a que se refiere el número anterior, si la prima del Seguro no fuese abonada por el Asegurado en el plazo y cuantía convenida, deberá

ser comunicado este hecho por la Aseguradora a la Entidad crediticia a fin de que pueda proceder a su pago o a adoptar las medidas que estime procedentes.

#### ***Artículo treinta y dos.-Subrogación***

Las Entidades Aseguradoras se subrogan, hasta el límite de la indemnización satisfecha, en todos los derechos que competen al Asegurado contra terceros responsables, pudiendo ejercitarlos, con gastos a su cargo, en nombre propio en el del Asegurado o perjudicado, quienes están obligados, si así fueren requeridos, a ratificar esta subrogación y a otorgar los oportunos poderes.

#### ***Artículo treinta y tres.- Jurisdicción***

Todas las cuestiones que se planteen con ocasión del cumplimiento o interpretación del Seguro quedan sometidas a los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del Asegurado, si en ella tiene sucursal cualquiera de las Entidades Coaseguradoras, o en otro caso, a los de la capital de la provincia de dicho domicilio.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### *PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS*

#### ***Artículo treinta y cuatro.- Elaboración del Plan***

**Uno.-** La Entidad Estatal de Seguros Agrarios con la participación de las Organizaciones y Asociaciones tanto profesionales como sindicales de agricultores, elaborará anualmente el Plan de Seguros Agrarios Combinados en el que, a reserva de las efectivas disponibilidades presupuestarias para el ejercicio de su vigencia, se concretará la aportación del Estado a que aluden los artículos quinto y once de la Ley. Este Plan se elevará a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, con informe de las Direcciones Generales de Seguros y de Presupuestos, dependientes del Ministerio de Hacienda, antes del 1 de mayo de cada año.<sup>10</sup>

REDACCIÓN ORIGINARIA - <<Uno. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios con la participación de las Cámaras Agrarias y Organizaciones y Asociaciones tanto profesionales como sindicales de agricultores, elaborará anualmente el Plan de Seguros Agrarios Combinado en el que, a reserva de las efectivas disponibilidades presupuestarias para el ejercicio de su vigencia, se concretará la aportación del Estado a que aluden los artículos quinto y once de la Ley. Este Plan se elevará a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, con informe de las Direcciones Generales de Seguros y de Presupuestos, dependientes del Ministerio de Hacienda, antes del 1 de mayo de cada año.>>

**Dos.-** El Plan se aplicará en el ejercicio económico siguiente al de su aprobación, salvo disposición en contrario, y se considerará prorrogado sucesivamente a menos que sea modificado por otro Plan posterior.

#### ***Artículo treinta y cinco.- Contenido***

El Plan Anual determinará:

- a) Los riesgos a cubrir, en forma combinada o aislada en las producciones agrícola, pecuaria y forestal.
- b) El ámbito territorial de su aplicación.

---

<sup>10</sup> El artículo 5 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre establece que las Cámaras Agrarias en ningún caso podrán asumir las funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos, que compete a las organizaciones profesionales libremente constituidas.

- c) La superficie continua necesaria para la declaración de la obligatoriedad del Seguro a efectos de lo previsto en el artículo octavo de la Ley.
- d) Su evaluación económica, coste de su realización, estimación de la aportación global del Estado, y distribución de la misma para subvención a las primas que han de satisfacer los Asegurados y demás aplicaciones conforme a los artículos números cincuenta y cinco y cincuenta y seis.

***Artículo treinta y seis.- Modificaciones***

Cuando por circunstancias especiales así conviniera, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá durante el transcurso de un ejercicio elevar al Gobierno propuesta de modificación del Plan aprobado.

***Artículo treinta y siete.-Facultades interpretativas***

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y por la Dirección General de Seguros, en el ámbito de sus respectivas competencias, se resolverán cuantas incidencias o dudas se susciten o deriven en la ejecución del Plan de Seguros.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### *DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS*

#### ***Artículo treinta y ocho.- Entidades Aseguradoras***

**Uno.-** Los riesgos previstos en los Planes de Seguros serán cubiertos por las Entidades Aseguradoras inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y autorizadas para operar en todos los ramos que se indican a continuación:

- a) Pedrisco e Incendio de cosechas, para los Seguros Agrícolas.
- b) Vida de ganado, para los Seguros Pecuarios.
- c) Incendios, para los Seguros Forestales.

**Dos.-** La Agrupación a que se refiere el artículo cuarenta y uno empleará en la contratación de los Seguros documentación aprobada por la Dirección General de Seguros, en la que necesariamente figurarán los nombres de las Entidades agrupadas y su participación en el coaseguro.

**Tres.-** La Agrupación podrá contratar el Seguro de Incendios Forestales cualquiera que sea el propietario del monte y deberá notificar al Consorcio de Compensación de Seguros el nombre de los Asegurados y demás datos que se determinen con objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noventa y uno del Reglamento de Incendios Forestales.

#### ***Artículo treinta y nueve.- Creación de Mutualidades***

Por parte de los agricultores, ganaderos y propietarios de montes podrán constituirse Entidades Mutuas para estos Seguros, con sujeción a lo previsto en la legislación sobre Ordenación de Seguros Privados, a cuyo fin, y con objeto de fomentar la creación de tales Mutuas, según dispone el artículo segundo de la Ley, la Dirección General de Seguros les facilitará la información y colaboración adecuadas.

### ***Artículo cuarenta.-Mutualidades de ámbito restringido***

Las Mutualidades de ámbito local o provincial podrán participar en la cobertura de riesgos a través del coaseguro que administre la Agrupación de Entidades Aseguradoras, pero la Dirección General de Seguros podrá fijar límites a tal participación con objeto de que se adapte a su capacidad financiera.

### ***Artículo cuarenta y uno.-Agrupación de Entidades Aseguradoras***

**Uno.-** Las Entidades Aseguradoras que deseen practicar este Seguro deberán participar en la cobertura de todos los riesgos, habrán de agruparse al efecto en cualquiera de las formas permitidas en el ordenamiento jurídico, y dicho Seguro no podrá practicarse fuera de la Agrupación. Esta Agrupación deberá tener personalidad jurídica propia.

**Dos.-** La Agrupación no tendrá condición de Entidad Aseguradora, si bien sus Estatutos y Reglamentos deberán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda.

**Tres.-** Serán funciones primordiales de la Agrupación:

- a) La contratación de los Seguros en nombre y por cuenta de todas las Entidades coaseguradoras agrupadas.
- b) La distribución de los riesgos entre las Entidades agrupadas en la proporción que anualmente se establezca, teniendo en cuenta como factor importante para efectuar la distribución el volumen de negocio que cada Entidad haya aportado a la Agrupación. De tal distribución se enviará informe a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.
- c) La representación de todas y cada una de las Entidades coaseguradoras agrupadas.
- d) La administración del Seguro, peritación de siniestros, pago de indemnizaciones, estudios estadísticos, investigación actuarial y, en general, cuanto redunde en el fomento de este Seguro.

- e) Colaboración con la Entidad Estatal y Consorcio de Compensación de Seguros en las materias de sus respectivas competencias, y con los Ministerios de Agricultura y de Hacienda para cuanto sea requerida.

#### ***Artículo cuarenta y dos.-Reservas técnicas***

**Uno.-** Las Entidades Aseguradoras, con independencia de las reservas técnicas exigidas por la legislación sobre Ordenación de los Seguros Privados, tendrán la obligación de constituir a 31 de diciembre de cada año una reserva técnica acumulativa que se dotará con el porcentaje que fije el Ministerio de Hacienda sobre la diferencia positiva que pueda existir entre las primas de riesgo y la siniestralidad imputable a cada ejercicio, hasta alcanzar el doble de la siniestralidad media registrada en los cinco últimos años precedentes.

**Dos.-** De esta reserva, que se denominará <<Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios>>, sólo podrán disponer las Entidades Aseguradoras para compensar la diferencia negativa que se produzca en un ejercicio entre las primas de riesgo y la siniestralidad registrada. En este supuesto deberá comunicarse su disposición al Consorcio de Compensación de Seguros.

#### ***Artículo cuarenta y tres.-Insuficiencia de cobertura de riesgos por parte de las Entidades Aseguradoras***

**Uno.-** Se considera que existe insuficiencia grave y general de la Agrupación de Entidades Aseguradoras en la suscripción de Seguros y cobertura de riesgos, en los siguientes supuestos:

- a) Negativa a cubrir determinados riesgos.
- b) Falta de diligencia adecuada en la suscripción de los Seguros.
- c) Cuando se acredite la inexistencia de capacidad económica suficiente para la cobertura de los riesgos incluidos en el Plan de Seguros.
- d) Incumplimiento sistemático y grave de las normas del Plan de Seguros. <sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> La Disposición Adicional Décima.2 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, modificó el apartado tres del artículo 18, por lo que se hace necesario eliminar la referencia que hace este artículo del Reglamento al citado apartado.

REDACCIÓN ORIGINAL - <<Uno. A efectos de lo dispuesto en el artículo dieciocho, tres de la Ley, se considera que existe insuficiencia grave y general de la Agrupación de Entidades Aseguradoras en la suscripción de Seguros y cobertura de riesgos, en los siguientes supuestos:

- a) Negativa a cubrir determinados riesgos.
- b) Falta de diligencia adecuada en la suscripción de los Seguros.
- c) Cuando se acredite la inexistencia de capacidad económica suficiente para la cobertura de los riesgos incluidos en el Plan de Seguros.
- d) Incumplimiento sistemático y grave de las normas del Plan de Seguros.

**Dos.-** En los supuestos a que se refiere el número anterior, la Dirección General de Seguros instruirá expediente, con audiencia de la Agrupación, en el que, sin perjuicio de las sanciones que procedan con arreglo a la legislación de Seguros Privados, podrá acordarse discrecionalmente la elevación al Gobierno de propuesta para que el Consorcio de Compensación de Seguros asuma subsidiariamente la cobertura de los riesgos.

**Tres.-** Cuando la actuación irregular se refiera a una o varias Entidades Aseguradoras, se instruirá expediente en la forma que dispone el número anterior, con audiencia de las Entidades interesadas, y podrá acordarse la prohibición de que participen en la cobertura de los riesgos a que se refiere el presente Reglamento. En este caso, las restantes Entidades deberán absorber la participación que aquéllas tenían en el coaseguro.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### *DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS*

#### **Artículo cuarenta y cuatro.- Dirección General de Seguros**

**Uno.-** Las competencias que la Ley y el presente Reglamento atribuyen al Ministerio de Hacienda serán ejercitadas a través de la Dirección General de Seguros.

**Dos.-** Corresponden específicamente a la citada Dirección General las siguientes funciones:

- a) Facilitar información a los agricultores que deseen crear Mutuas para realizar este Seguro con ámbito local o provincial.
- b) Aprobar los Estatutos de la Agrupación de Entidades Aseguradoras y comprobar que su actuación se ajusta a lo establecido en el presente Reglamento y no infringe la legislación sobre Seguros Privados.
- c) Aprobar el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora en la cobertura de riesgos que administra la Agrupación, así como el cuadro definitivo de distribución de riesgos entre las Entidades agrupadas.
- d) Instruir el oportuno expediente y adoptar o proponer las medidas que procedan cuando se produzca insuficiencia de cobertura por parte de las Entidades Aseguradoras o su actuación no se ajuste a las normas vigentes.
- e) Fijar el porcentaje de dotación de las reservas a que se refiere el artículo cuarenta y dos.
- f) Potenciar la investigación estadística y actuarial en relación con este Seguro, para una correcta elaboración de las bases técnicas y tarifas.
- g) Ejercer el control del Seguro de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y disposiciones complementarias.

h) Proponer al Ministro de Hacienda las normas a que debe ajustarse el Reaseguro u otra forma de apoyo que otorgue el Consorcio de Compensación de Seguros para el normal desarrollo de este Seguro. <sup>12</sup>

i) Informar el Plan Anual de Seguros.

REDACCIÓN ORIGINARIA - <<Dos. Corresponden específicamente a la citada Dirección General las siguientes funciones:

- a) Facilitar información a los agricultores que deseen crear Mutuas para realizar este Seguro con ámbito local o provincial.
- b) Aprobar los Estatutos de la Agrupación de Entidades Aseguradoras y comprobar que su actuación se ajusta a lo establecido en el presente Reglamento y no infringe la legislación sobre Seguros Privados.
- c) Aprobar el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora en la cobertura de riesgos que administra la Agrupación, así como el cuadro definitivo de distribución de riesgos entre las Entidades agrupadas.
- d) Instruir el oportuno expediente y adoptar o proponer las medidas que procedan cuando se produzca insuficiencia de cobertura por parte de las Entidades Aseguradoras o su actuación no se ajuste a las normas vigentes.
- e) Fijar el porcentaje de dotación de las reservas a que se refiere el artículo cuarenta y dos.
- f) Potenciar la investigación estadística y actuarial en relación con este Seguro, para una correcta elaboración de las bases técnicas y tarifas.
- g) Ejercer el control del Seguro de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954 y disposiciones complementarias.
- h) Proponer al Ministro de Hacienda las normas a que debe ajustarse el Reaseguro u otra forma de apoyo que otorgue el Consorcio de Compensación de Seguros para el normal desarrollo de este Seguro.
- i) Informar el Plan Anual de Seguros.>>

**Tres.-** <sup>13</sup>

REDACCIÓN ORIGINARIA - <<Tres.- Corresponde igualmente a la Dirección General de Seguros, previo informe del Ministerio de Agricultura: Proponer la aprobación de los modelos de proposición, de pólizas y las tarifas; señalar la duración del período de carencia en las diferentes modalidades de Seguro; fijar los porcentajes de cobertura en los supuestos que deba existir descubierto obligatorio, y establecer la franquicia a cargo del Asegurado en cada siniestro.>>

---

<sup>12</sup> La Disposición derogatoria de la Ley 21/1990 de 19 de diciembre deroga la Ley de Seguro de 16 de diciembre de 1954 y posteriormente se regula mediante la Ley 30/1995 de 8 de noviembre

<sup>13</sup> Derogado por la Ley 30/95, de 8 de noviembre.

**Cuatro.-** La citada Dirección General, juntamente con la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, propondrá la parte de prima a pagar por los Asegurados y el auxilio que corresponda aportar a la Administración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57, y elaborará las normas de peritación de siniestros, en las que también colaborarán las Entidades Aseguradoras.

***Artículo cuarenta y cinco.- Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros***

**Uno.-** El Consorcio de Compensación de Seguros asumirá la cobertura del riesgo en el Seguro Agrario Combinado, en la forma y cuantía que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que no se alcanzara por el conjunto de las Entidades Aseguradoras, la totalidad de la cobertura prevista en esta Ley.
- b) Actuando como reasegurador.

**Dos.-** El Consorcio de Compensación de Seguros asumirá la cobertura del riesgo de Incendios Forestales en los términos de su legislación específica.

**Tres.-** En todo caso corresponderá al Consorcio el ejercicio del control de las peritaciones de los siniestros.<sup>14</sup>

REDACCIÓN ORIGINARIA - <<El Consorcio de Compensación de Seguros ejercerá las siguientes funciones:

- a) Actuar de reasegurador obligatorio en todos los ramos incluidos en este Seguro, en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio de Hacienda.
- b) En el ramo de Incendios Forestales, además actuará como Asegurador directo, cuando el propietario del monte no acredite estar asegurado, de conformidad con lo establecido en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre.
- c) Ejercer el control de las peritaciones de los siniestros encaminado al más eficaz cumplimiento de su función de reasegurador, pudiendo adoptar las medidas de exclusión a que hace referencia el artículo veintisiete, tres.
- d) Asumir excepcionalmente la gestión del seguro directo cuando así lo acuerde el Gobierno en los supuestos previstos en el artículo cuarenta y tres, a cuyo efecto se le dotará de los medios adecuados.>>

---

<sup>14</sup> Modificado por el artículo 10 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre (B.O.E. de 20 de diciembre de 1990)

**Artículo cuarenta y seis.- Recursos económicos ordinarios del  
Consortio<sup>1515 bis</sup>**

1.- Para la cobertura de los riesgos asumidos por el Consorcio de Compensación de Seguros, este contará con los siguientes recursos:

- a) Las primas que se establezcan en las normas que regulen el reaseguro u otra forma de apoyo.
- b) Las primas que perciba en los supuestos en que actúe como asegurador directo.
- c) Las aportaciones a que hace referencia el artículo once de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, y las que, en su caso, el Estado realice a efectos de mantener el adecuado equilibrio técnico financiero de este ramo de aseguramiento, así como el margen de solvencia exigido al Consorcio por el ordenamiento jurídico en materia de seguros.
- d) Las cantidades que recobre en el ejercicio del derecho de repetición y los intereses de demora que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico.
- e) Los productos y rentas de su patrimonio, en la parte imputable a esta actividad.
- f) los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar.
- g) Cualquier otro ingreso que le corresponda conforme a la legislación vigente.

2.- El Consorcio de Compensación de Seguros constituirá una provisión técnica de estabilización que se dotará con los excedentes que se produzcan en la cuenta de explotación de cada ejercicio y, en su caso, con las consignaciones a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior, hasta que la misma alcance, como

---

<sup>15</sup> Modificado por el artículo 3º del Real Decreto 1126/91, de 28 de junio.

<sup>15 bis</sup> Modificado por el artículo único del Real Decreto 1468/2001 de 27 de diciembre (B.O.E. de 14 de enero de 2002)

mínimo, un importe equivalente a la suma de las primas devengadas por el Consorcio en los últimos cinco ejercicios, incluido el que se cierra.

PRIMERA MODIFICACIÓN - < 1.- Para la cobertura de los riesgos asumidos por el Consorcio de Compensación de Seguros, este contará con los siguientes recursos:

- a) Las primas que se establezcan en las normas que regulen el reaseguro u otra forma de apoyo.
- b) Las primas que perciba en los supuestos en que actúe como asegurador directo.
- c) La dotación que, conforme a lo previsto en cada Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados a propuesta de la Dirección General de Seguros, se consigne en los Presupuestos Generales del Estado, con destino a la constitución de la provisión técnica a que se refiere el número siguiente.
- d) El 5 por ciento de las aportaciones del Estado a que se refiere el artículo once de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, que igualmente se destinará a la constitución de la referida provisión técnica.
- e) Las aportaciones que, en su caso, el Estado realice a efectos de mantener el adecuado equilibrio técnico-financiero de este ramo de aseguramiento, así como el margen de solvencia exigido al Consorcio por el ordenamiento jurídico en materia de Seguros.
- f) Las cantidades que recobre en el ejercicio del derecho de repetición de los intereses de demora que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico.
- g) Los productos y rentas de su patrimonio.
- h) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar.
- i) Cualquier otro ingreso que le corresponda conforme a la legislación vigente.

**Dos.-** El Consorcio de Compensación de Seguros constituirá una provisión técnica de desviación de la siniestralidad que se dotará con los excedentes que se produzcan en la cuenta de explotación durante el ejercicio anterior con las consignaciones a que se refiere la letra c) del número uno anterior, con el porcentaje de las aportaciones del Estado a que se refiere la letra d) del mismo número. Estas dotaciones cesarán cuando el importe de la provisión alcance una cifra equivalente a la siniestralidad pagada por el Consorcio en los últimos cinco años, reanudándose cuando dicho importe desciende del indicado límite. >

REDACCIÓN ORIGINARIA - <<Uno. Para la cobertura de los riesgos asumibles por el Consorcio de Compensación de Seguros, éste contará con los siguientes recursos:

- a) El recargo sobre las primas que se establezca en las normas que regulen el reaseguro, u otra forma de apoyo.
- b) Las primas que perciba en los supuestos en que actúe como Asegurador directo.
- c) El porcentaje de la subvención estatal necesario para la constitución de un <<Fondo de Estabilidad>> en la forma que se regula en el número siguiente.
- d) Los productos y rentas de su patrimonio.
- e) Las cantidades que pueda obtener, en su caso, por el ejercicio del derecho de repetición y los ingresos que por cualquier otro concepto se puedan obtener.

Dos. El Consorcio de Compensación de Seguros constituirá un <<Fondo de Estabilidad>> para compensarse de las desviaciones de siniestralidad que puedan producirse en la cobertura de los riesgos que asuma de este Seguro. Dicho Fondo se dotará con los excedentes que se produzcan en la cuenta de explotación durante el ejercicio anterior y con el cinco por ciento de la subvención estatal prevista en los artículos cinco y once de la Ley; esta última dotación al Fondo cesará cuando el mismo alcance un importe equivalente a la siniestralidad que el Organismo haya pagado en los últimos cinco años, reanudándose cuando la cuantía del Fondo descienda del indicado límite<sup>16</sup>.

Tres. El Fondo de Compensación de Incendios Forestales tendrá independencia financiera, patrimonial y contable, conforme dispone el artículo veintiocho de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre. A los recursos citados en el número anterior se añadirá el previsto en el artículo treinta y dos de dicha Ley y la dotación a la reserva se ajustará a lo establecido en el artículo veintiocho de la misma, si fuera superior a la prevista en el precedente número dos.>>

### ***Artículo cuarenta y siete.- Recursos económicos extraordinarios del Consorcio***

Cuando la situación financiera lo requiera, el Consorcio de Compensación de Seguros, podrá concertar créditos con el Banco de España y emitir obligaciones en las condiciones de garantía, interés y reembolso que se fijen, dirigidas al público en general y, especialmente, a las Entidades Aseguradoras, dentro de los límites establecidos en el artículo ciento dos de la Ley General Presupuestaria.

REDACCIÓN ORIGINAL - <<Cuando la situación financiera lo requiera, el Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con lo previsto en el artículo siete de la Ley de 16 de diciembre de 1954<sup>17</sup>, podrá concertar créditos con el Banco de España y emitir obligaciones en las condiciones de garantía, interés y reembolso que se fijen, dirigidas al público en general y, especialmente, a las Entidades Aseguradoras, dentro de los límites establecidos en el artículo ciento dos de la Ley General Presupuestaria.>>

---

<sup>16</sup> Modificado en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 21/1990 de 19 de diciembre y posteriormente por el Real Decreto 1126/91 de 28 de junio

<sup>17</sup> La Ley 16 de diciembre de 1954 fue derogada por la Ley 21/1990 de 19 de diciembre.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### *ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS*

#### ***Artículo cuarenta y ocho.-Competencia de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios***

Las competencias que la Ley atribuye al Ministerio de Agricultura en relación con este Seguro serán ejercitadas a través de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ***Artículo cuarenta y nueve.- Misión y funciones***

**Uno.-** Será misión de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, conforme dispone el artículo dieciocho, uno de la Ley, actuar como órgano de coordinación y enlace por parte de la Administración para las actividades vinculadas a los Seguros Agrarios, realizando los estudios necesarios para ir ampliando, en su caso, las coberturas de riesgos, así como los riesgos a asegurar en cada Plan Anual y cuantas funciones le encomiende la Administración en cumplimiento de los preceptos de la Ley.

**Dos.-** Corresponden a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios específicamente las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer al Gobierno, conforme se dice en el artículo treinta y cuatro, uno el Plan Anual de Seguros Agrarios.
- b) Proponer al Ministerio de Agricultura para su aprobación:
  - Las condiciones técnicas mínimas de cultivo o explotación de las producciones agrarias, así como las técnicas de lucha preventiva normales exigibles en cada zona o comarca.
  - Casos de marginalidad o inviabilidad.
  - Rendimientos estimados en las producciones agrarias a efectos del Seguro.
  - Precios a aplicar en las producciones agrarias a efectos del Seguro.

- Fechas límites de suscripción del Seguro.
  - c) Suscribir con la Agrupación de Entidades Aseguradoras el convenio a que se refiere el artículo trece, seis.
  - d) Realizar los estudios necesarios sobre daños ocasionados a las producciones agrarias, los medios de prevención de riesgos y los de investigación necesarios para la cobertura de aquellos.
  - e) Controlar en el ámbito agrario el desarrollo y aplicación de los Planes de Seguros.
  - f) Fomento y divulgación de los Seguros Agrarios.
  - g) Procurar la colaboración de las Cooperativas del Campo en la suscripción de los Seguros conforme al artículo doce.<sup>18</sup>
- REDACCIÓN ORIGINARIA - << Procurar la colaboración de las Cooperativas del Campo y de las Cámaras Agrarias en la suscripción de los Seguros conforme al artículo doce.>>
- h) Asesoramiento a los agricultores, ganaderos y propietarios de montes en materias agrarias relacionadas con los Seguros.
  - i) Actuar como árbitro de equidad en cuantas cuestiones puedan surgir derivadas de este Seguro y que sean sometidas expresamente a su decisión arbitral, por acuerdo de las partes.

NOTA - <<El artículo 17 del Real Decreto 950/1997, de 20 de junio, establece que la Entidad Estatal de Seguros Agrarios tiene asignadas las funciones recogidas en el artículo 49 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que establece el Reglamento de la Ley sobre Seguros Agrarios Combinados, así como la de colaboración con las Comunidades Autónomas en estas materias.>>

**Tres.-** Corresponde igualmente a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios emitir informe en los supuestos a que se refiere el número tres del artículo cuarenta y cuatro, y elaborar juntamente con la Dirección General de Seguros la propuesta en los casos citados en el número cuatro de dicho artículo.

---

<sup>18</sup> El artículo 5 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, establece que las Cámaras Agrarias en ningún caso podrán asumir las funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos, que compete a las organizaciones profesionales libremente constituidas.

### ***Artículo cincuenta.- Colaboración de otros Organismos***

Para el ejercicio de las funciones que así lo requieran, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá recabar el asesoramiento o colaboración del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)<sup>19</sup> o, en su caso, de otros órganos del Ministerio de Agricultura.

REDACCIÓN ORIGINAL - <<Para el ejercicio de las funciones que así lo requieran, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá recabar el asesoramiento o colaboración del Servicio Nacional de Productos Agrarios o, en su caso, de otros órganos del Ministerio de Agricultura.>>

### ***Artículo cincuenta y uno.- Personalidad de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios***

En cumplimiento de lo establecido en el artículo diecisiete de la Ley, por el Gobierno se creará, como Organismo Autónomo, una Entidad Estatal de Seguros Agrarios, adscrita al Ministerio de Agricultura, teniendo personalidad jurídica y económica propia para la realización de cuantos actos y operaciones requiera el desarrollo y ejecución de sus funciones y fines.<sup>20</sup>

REDACCIÓN ORIGINAL - <<. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios que fue creada y estructurada como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por Real Decreto 2650/1979, de 11 de octubre tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.>>

### ***Artículo cincuenta y dos.- Gobierno de la Entidad***

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios estará regida por:

- a) El Presidente que será el Subsecretario del Departamento.<sup>21</sup>

REDACCIÓN ORIGINAL - <<La Entidad Estatal de Seguros Agrarios estará regida por:

- a) El Presidente, que lo será el Director General del Servicio Nacional de Productos Agrarios.>>

- b) La Comisión General de ENESA estará constituida por:

---

<sup>19</sup> El Real Decreto 2205/1995, de 28 de diciembre, refundió los Organismos Autónomos FORPPA y SENPA en el Organismo Autónomo Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)

<sup>20</sup> El Real Decreto 2650/1979, de 11 de octubre, crea la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

<sup>21</sup> Modificado por Real Decreto 654/1991, de 26 de abril (B.O.E. de 27 de abril de 1991) en su Disposición Adicional Tercera.

- El Presidente, que será el Presidente de ENESA.
- El Vicepresidente, que será el Director de ENESA.
- Dos Vocales representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Dos Vocales, uno de la Dirección General de Seguros y otro del Consorcio de Compensación de Seguros, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Cuatro Vocales representantes de las organizaciones profesionales agrarias y de las organizaciones de las cooperativas agrarias, de ámbito estatal.
- Cuatro Vocales, de participación rotatoria anual, representantes de las Comunidades Autónomas elegidas, conforme al criterio que se establezca por la conferencia Sectorial de Agricultura, de entre aquéllas que decidan integrarse en la Comisión.
- Un Vocal representante de la entidad que agrupe a las entidades aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento, y el Interventor Delegado en el organismo, podrán asistir a las sesiones de la Comisión General, con voz pero sin voto.

El Secretario será el Secretario General de la Entidad y podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

A las reuniones asistirán, únicamente, los miembros específicamente designados, pudiendo ser sustituidos por los suplentes nombrados al efecto.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones de Secretario serán realizadas por un funcionario de ENESA, nombrado por el Presidente, con rango, al menos, de Jefe de Servicio <sup>22</sup>

REDACCIÓN ORIGINARIA - << La Comisión General en la que junto a los Ministerios de Agricultura y Hacienda participarán las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y ganaderos.>>

c) El Director de la Entidad, que será designado por el Ministerio de Agricultura.

### ***Artículo cincuenta y tres.- Recursos económicos de la Entidad***

Para el desarrollo de las funciones que se encomiendan en la Ley 87/1978 y en el presente Reglamento, la Entidad contará con los siguientes recursos:

- a) Los productos y rentas de su patrimonio.
- b) Los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado para aquellos fines, que se computarán dentro de la subvención global establecida en los artículos cinco y once de la Ley.
- c) Cualesquiera otros recursos que pudieran atribuírsele.

---

<sup>22</sup> La composición de la Comisión General ha sido modificada por el Real Decreto 388/1998 de 13 de marzo.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### *SUBVENCIÓN O APORTACIÓN DEL ESTADO*

#### ***Artículo cincuenta y cuatro.-Inclusión en los Presupuestos***

En los presupuestos del Ministerio de Agricultura, dentro de los Generales del Estado, se consignarán los créditos necesarios para atender las subvenciones del Seguro.

#### ***Artículo cincuenta y cinco.- Cuantía global y destino de la subvención***

**Uno.-** El importe de la aportación del Estado se fijará de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y no podrá ser superior al cincuenta por ciento ni inferior al veinte por ciento del total anual de las primas según dispone el artículo once de la Ley.

**Dos.-** La aportación del Estado se destinará a la subvención de las primas a satisfacer por los Asegurados, a constituir los Fondos a que se refieren los números dos y tres del artículo cuarenta y seis y a atender el presupuesto de gastos de la Entidad Estatal en cuanto no pueda ser cubierto con otros ingresos conforme al artículo cincuenta y tres.

#### ***Artículo cincuenta y seis.- Distribución de la subvención***

La Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, conjuntamente, y con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de agricultores, ganaderos y propietarios de montes, propondrán la parte de prima a pagar por los Asegurados y la subvención que corresponda aportar a la Administración, que se tendrá en cuenta en el Plan Anual de Seguros que por la citada Entidad ha de someterse a la aprobación del Gobierno según dispone el artículo treinta y cuatro.

### ***Artículo cincuenta y siete.- Normas para la distribución***

**Uno.-** La determinación de las subvenciones del Estado se hará atendiendo por un lado al importe global estimado de las primas totales del seguro y, por otro las circunstancias de cada zona, cultivo o producción y riesgo.

**Dos.-** Se buscará la solidaridad de los agricultores y ganaderos, por lo que se aplicará:

- a) Mayor protección a los agricultores, ganaderos y propietarios de montes de economía modesta, quedando excluidas aquellas explotaciones que por su suficiencia económica no lo requieran.
- b) Escalonamiento de la subvención en función del importe de las primas, con mayor protección a las producciones y zonas de mayor intensidad de riesgo.
- c) Mayor protección a las pólizas colectivas.

## **CAPÍTULO DIEZ**

### **CRÉDITOS Y AYUDAS VINCULADOS AL SEGURO**

#### ***Artículo cincuenta y ocho.- Líneas de financiación***

Por el Ministerio de Hacienda, conjuntamente con el de Agricultura, se establecerán las líneas de financiación ligadas al Seguro.

#### ***Artículo cincuenta y nueve.- Requisitos para concesión de créditos y auxilios***

**Uno.-** Todos los créditos oficiales que puedan ser otorgados directamente a financiación de la obtención de cosechas determinables o producciones forestales o ganaderas también determinables exigirán, para su concesión, la previa contratación del Seguro.

**Dos.-** Para la concesión de los créditos a los que se refiere el punto anterior, así como para el otorgamiento de otros auxilios se exigirá la previa contratación del Seguro.

#### ***Artículo sesenta.- Cancelación de créditos***

En los contratos por los que se instrumente la concesión de créditos a plazo superior a un año, condicionados al Seguro se incluirá una cláusula en la que se establezca que podrán ser cancelados en cualquier momento, si no se contratan los Seguros de años sucesivos hasta la total amortización de aquéllos.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Uno.-** No obstante lo dispuesto en el artículo veintisiete, podrán ejercer excepcionalmente las funciones de perito de Seguros Agrarios las personas que acrediten un ejercicio específico de la actividad durante dos años o campañas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

**Dos.-** La dotación del cinco por ciento al Fondo de Estabilidad prevista en el artículo cuarenta y seis, se aplicará los dos primeros años de vigencia del Seguro, en los tres años siguientes podrá ser corregida la dotación por el Ministerio de Hacienda y a partir del quinto año se estará a lo dispuesto en el citado artículo.

## **REAL DECRETO 388/1998, de 13 de marzo, por el que se modifican la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y la Comisión de Coordinación con las Comunidades Autónomas, sobre Seguros Agrarios.**

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), creada al amparo de lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de dicha Ley, tiene encomendada la misión de actuar como órgano de coordinación y enlace por parte de la Administración para las actividades vinculadas a los Seguros Agrarios.

Con dicha finalidad, en la mencionada Entidad se constituyen diversos órganos de participación de las Comunidades Autónomas y de las organizaciones y asociaciones de agricultores y ganaderos, cuya regulación figura contenida en la Orden de 21 de noviembre de 1996, por la que se reestructura la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y se constituyen Comisiones Territoriales de Seguros Agrarios, estableciéndose su composición y funciones, así como en la Orden de 21 de noviembre de 1996, por la que se constituye la Comisión de Coordinación de las Comunidades Autónomas, sobre Seguros Agrarios, y se establecen su composición y funciones.

El Congreso de los Diputados, mediante la aprobación de la proposición no de ley 161/478, ha instado al Gobierno a adecuar las disposiciones que venían rigiendo las relaciones con las Comunidades Autónomas en materia de Seguros Agrarios, en particular las relativas a la coordinación en dicha materia.

Consecuentemente con lo anterior procede llevar a cabo esta adecuación perfeccionando la forma de participación de las Comunidades Autónomas, en el marco de debate y elaboración de las condiciones del seguro, así como la de aquellas otras organizaciones o entidades que contribuyen al desarrollo y aplicación del sistema de Seguros Agrarios; todo ello de conformidad con lo establecido en los

apartados 2 y 3 del artículo 39 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1998,

**DISPONGO:**

***Artículo primero***

La Comisión General de ENESA estará constituida por:

- a) El Presidente, que será el Presidente de ENESA.
- b) El Vicepresidente, que será el Director de ENESA.
- c) Dos Vocales representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- d) Dos Vocales, uno de la Dirección General de Seguros y otro del Consorcio de Compensación de Seguros, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda.
- e) Cuatro Vocales representantes de las organizaciones profesionales agrarias y de las organizaciones de las cooperativas agrarias, de ámbito estatal.
- f) Cuatro Vocales, de participación rotatoria anual, representantes de las Comunidades Autónomas elegidas, conforme al criterio que se establezca por la conferencia Sectorial de Agricultura, de entre aquéllas que decidan integrarse en la Comisión.
- g) Un Vocal representante de la entidad que agrupe a las entidades aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento, y el Interventor Delegado en el organismo, podrán asistir a las sesiones de la Comisión General, con voz pero sin voto.

El Secretario será el Secretario General de la Entidad y podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

A las reuniones asistirán, únicamente, los miembros específicamente designados, pudiendo ser sustituidos por los suplentes nombrados al efecto.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones de Secretario serán realizadas por un funcionario de ENESA, nombrado por el Presidente, con rango, al menos, de Jefe de Servicio

### ***Artículo dos***

El Presidente podrá convocar, a cada sesión de la Comisión General, hasta un máximo de tres invitados en representación de organizaciones, entidades y órganos de las Administraciones interesadas en los Seguros Agrarios, los cuales podrán intervenir, a indicación del Presidente, con voz pero sin voto.

### ***Artículo tres***

Los Vocales representantes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, serán designados por los respectivos Subsecretarios de ambos Ministerios, debiendo tener, como mínimo, la categoría de Subdirector General en el organismo al que pertenezcan. Juntamente con los Vocales será designado un suplente por cada uno de ellos, el cual deberá tener, al menos, la categoría de Jefe de Servicio.

#### ***Artículo cuarto***

A propuesta de las organizaciones profesionales agrarias y cooperativas agrarias, el Presidente de la Entidad nombrará los Vocales representantes de aquellas que previamente habrá designado de entre las existentes. Simultáneamente al nombramiento de los Vocales se procederá a nombrar a dos suplentes por cada uno de ellos, de acuerdo con los criterios anteriores.

#### ***Artículo quinto***

Los Vocales y sus suplentes de la Administración ostentarán esta representación hasta que la misma sea revisada por el órgano que los nombró.

Los Vocales y suplentes de las organizaciones profesionales agrarias y cooperativas ostentarán tal representación hasta que sean propuestos nuevos vocales, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo anterior.

#### ***Artículo sexto***

Al requerimiento del Presidente, asistirán a las sesiones de la Comisión General los funcionarios de ENESA que se consideren necesarios para ser oídos sobre cuestiones concretas relacionadas con las funciones que tengan a su cargo.

#### ***Artículo séptimo***

Corresponden a la Comisión General las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Gobierno el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.
- b) Informar los proyectos de disposiciones reguladoras de las subvenciones de la Administración General del Estado en materias relacionadas con los Seguros Agrarios.
- c) Elaborar los informes o propuestas que, por mandato legal o por encargo del Gobierno, se le encomienden en relación con las materias de la competencia de ENESA.

- d) Analizar los resultados de contratación y siniestralidad de los Seguros Agrarios y cuantas cuestiones sean inherentes a las funciones desarrolladas por ENESA.
- e) Constituir los grupos de trabajo que estime necesarios para un más adecuado cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas ENESA.
- f) Conocer los trabajos desarrollados por los grupos de trabajo que dependan de la misma.
- g) Las demás que le confiera el Gobierno para un mejor cumplimiento de los fines previstos en el marco de los Seguros Agrarios.

#### ***Artículo octavo***

Los grupos de trabajo que se constituya actuarán como órganos de apoyo para el cumplimiento de las tareas encomendadas a la comisión, así como para estudiar e informar a la misma sobre cuestiones específicas relacionadas con los fines de la Entidad.

Los resultados de los trabajos que le sean encomendados serán elevados al Presidente quien, a la vista de los mismos, podrá solicitar informe de la Comisión General con carácter previo a la tramitación de la normativa definitiva.

#### ***Artículo noveno***

Los grupos de trabajo de la Comisión General estarán constituidos por:

- a) El Presidente, que será el Director de ENESA o persona en quien delegue.
- b) Representantes de cada una de las Comunidades Autónomas, departamentos, organizaciones y entidades integrantes de la Comisión General de la Entidad, designados por los mismos.
- c) El Secretario, que será el Secretario General de la Entidad, y que podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

El Presidente del grupo de trabajo podrá convocar, a cada sesión, a diversos invitados en representación de organizaciones o entidades interesadas en los Seguros Agrarios, así como a expertos en las materias a tratar.

#### ***Artículo décimo***

Se constituye la Comisión de Coordinación con las Comunidades Autónomas sobre Seguros Agrarios, como órgano de coordinación y colaboración en materia de Seguros Agrarios, integrada por representantes de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y de las Comunidades Autónomas.

#### ***Artículo decimoprimer***

La Comisión de Coordinación con las Comunidades Autónomas estará constituida por:

- a) El Presidente, que será el Presidente de ENESA.
- b) El Vicepresidente, que será el Director de ENESA.
- c) Diecisiete Vocales, uno por cada una de las Comunidades Autónomas.

El Secretario de esta Comisión será el Secretario General de ENESA, que actuará sin voz ni voto.

A requerimiento del Presidente, asistirán a las sesiones de la Comisión los funcionarios de ENESA que se consideren necesarios para ser oídos sobre cuestiones concretas relacionadas con las funciones que tengan a su cargo.

#### ***Artículo decimosegundo***

Serán funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Intercambiar información sobre las actuaciones que las Comunidades Autónomas y ENESA, en el ámbito de sus competencias, tengan establecidas o prevean establecer, en materia de Seguros Agrarios.

- b) Conocer los criterios básicos que serán utilizados por ENESA en la elaboración del Plan Anual de Seguros Agrarios y del proyecto de Orden Ministerial reguladora de la concesión de subvenciones por parte de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados.
- c) Conocer los principales criterios que serán utilizados por las diferentes Comunidades Autónomas, en la elaboración de las normativas específicas sobre subvenciones a los Seguros Agrarios.
- d) Contribuir a la elaboración de las condiciones del seguro, en particular de aquellos que afecten de modo especial a producciones de ámbito autonómico.
- e) Debatir y, en su caso, acordar los planes de actuación conjunta del Departamento y de las Comunidades Autónomas en materia de Seguros Agrario, para su elevación a la Conferencia Sectorial de Agricultura.

#### ***Artículo decimotercero***

La Comisión de Coordinación podrá designar grupos de trabajo que actuarán como órganos de apoyo para el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Comisión, elevando sus resultados al Presidente de la misma.

La composición de los grupos de trabajo será establecida en el momento de su constitución.

#### ***Artículo decimocuarto***

La Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año y siempre que lo solicite la mayoría de los Vocales designados por las Comunidades Autónomas.

#### ***Artículo decimoquinto***

La Comisión General de ENESA y la Comisión de Coordinación con las Comunidades Autónomas sobre Seguros Agrarios se ajustarán a lo establecido en el capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Las Comisiones Territoriales de Seguros Agrarios se adaptarán mediante Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Real Decreto para las Comisiones que se regulan

Formará parte de cada Comisión Territorial de Seguros Agrarios, un representante del Consorcio de Compensación de Seguros designado por su Presidente.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Por el presente Real Decreto quedan derogados los artículos 1 al 9, de la Orden de 21 de noviembre de 1996, por la que se reestructura la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y se constituyen Comisiones Territoriales de Seguros Agrarios, estableciéndose su composición y funciones, y la Orden de 21 de noviembre de 1996, por la que se constituye la Comisión de Coordinación con las Comunidades Autónomas, sobre Seguros Agrarios, y se establecen su composición y funciones.

## **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean precisas para la aplicación del presente Real Decreto.

## **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI